

**PROCESO EJECUTIVO DEMAYOR CUANTIA DE HOSPITAL ORTOPEDICO SAS, EJM
INVERSIONES SAS Y MARCIA CRISTINALIMA AMORIM en contra de LENGUAJE
URBANO S.A. RAD No.110013103007-2023-00489-00**

Consultores Juridicos c3sas <cjc3sas@gmail.com>

Lun 15/04/2024 5:05 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (16 MB)

CERTIFICACION CREDICORP.pdf; Gmail - PROCESO EJECUTIVO 2023-489.pdf; PODER AM LIVE-07 (1) 21 02 24.pdf; CONSTANCIA ENVIO PODER.pdf; recurso de reposicion.pdf; CONTRATO FIDUCIA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cjc3sas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE HOSPITAL ORTOPEDICO SAS, EJM
INVERSIONES SAS Y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM en contra de LENGUAJE URBANO
S.A. RAD No. 110013103007-2023-00489-00**

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J. residente en la calle 8 No. 4-97 apto 208 de la ciudad de Bogotá D.C., y dirección electrónica cjc3sas@gmail.com, debidamente inscrita en la Unidad e Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LENGUAJE URBANO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 830.031.092-1, representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.13.473.017 como representante legal principal y **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 93.365.108, con domicilio principal en la Calle 110 No. 7D-32 de la ciudad de Bogotá y con dirección electrónica lurbano893@hotmail.com, todo de conformidad al poder conferido por el representante legal principal el cual anexo a este escrito y al certificado de constitución y gerencia expedido por la

Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, documentos que igualmente obra en el expediente, con todo respeto me dirijo a su Despacho para interponer de manera oportuna y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 y ss. del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho el pasado 19 de febrero de 2024, dentro del expediente de la referencia, y notificado al representante legal suplente de la sociedad demandada a la cual represento el pasado 2 de abril de 2024, tal y como consta en el acta de notificación adjunta, fundando dicho recurso en los términos que a continuación expongo.

interpongo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de la presente ejecución, afirmación que sustento en los siguientes términos:

Los títulos ejecutivos que sirven de base para adelantar un proceso de esta naturaleza pueden ser singulares y complejos, siendo los primeros aquellos en que la obligación está contenida en un solo documento y complejos cuanto se encuentra integrado por un conjunto de documentos; revisado el expediente evidenciamos que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un título ejecutivo complejo toda vez que el título se compone del acta de conciliación, la cual a la vez nos remite al acuerdo suscrito entre las partes, incluyendo a **ARINTIA GROUP SAS**, entidad que a pesar de estar involucrada en el acápite de partes de la demanda, inexplicablemente no está comprometida en el mandamiento de pago objeto de esta reposición.

Así las cosas, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, a fin de establecer si constituyen o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y con fecha cierta de exigibilidad determinada o determinable, todo lo anterior según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas los documentos que integran el título ejecutivo complejo deberán demostrar sin lugar a equívocos la existencia de la obligación con los requisitos de ley, es decir que sea expresa, clara y exigible.

Ahora bien, antes de entrar en el estudio de la existencia de los requisitos del título ejecutivo, nos debemos remitir a la obligación contenida en el que aquí nos ocupa, para determinar qué se trata de una obligación condicional, la que según definición del artículo 1530 del C.C., se entiende como aquella que "... depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no..."

En el caso que nos ocupa, la obligación a la que hace referencia el mandamiento de pago en su numeral 1, es condicional, pues su exigibilidad está supeditada a un acontecimiento futuro, a saber, la declaratoria de punto de equilibrio por parte de la Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para la ejecución del negocio que dio origen a la misma.

La obligación condicional sólo es exigible cuando se cumpla la condición, de manera que no puede haber incumplimiento hasta tanto se cumpla la condición que hace exigible la obligación y esto nos remite incuestionablemente al contrato de fiducia como parte integral del título ejecutivo complejo, que no es aportado en este proceso, pues es en este documento en donde se detalla con claridad y precisión los requisitos para que pueda existir la declaratoria del punto de equilibrio.

Dicho esto, procedemos a analizar si el título ejecutivo (compuesto), base de la ejecución que aquí nos ocupa cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Es incuestionable que el acta de conciliación elaborada por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades nos remite al acuerdo suscrito entre las partes el pasado 15 de diciembre de 2022, razón por la cual para determinar la obligación que con este proceso se pretende cobrar, relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago, nos debemos remitir a dicho acuerdo el cual, frente a la exigibilidad del pago de la suma de \$565.719.032 nos remite a su turno a la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 12 de julio de 2021, en donde se establece la condición para la exigibilidad de esta suma de dinero, y esta no es otra diferente a la declaratoria de cumplimiento del punto de equilibrio certificado por la fiduciaria correspondiente, situación que a la fecha de radicación de esta demanda, e incluso a hoy, no se ha presentado.

La demandante pretende establecer como fecha de exigibilidad la señalada en el numeral sexto del acuerdo que aquí nos ocupa, incluso pretende el cobro de intereses de mora a partir de dicha fecha, lo cual no corresponde a la realidad pues si leemos detenidamente el contenido de este escrito, allí lo que se dice es que **“SE ESTIMA”** que el punto de equilibrio podría conseguirse en dicha fecha o incluso antes, pero nunca que mi poderdante y la empresa **ARINTIA GROUP SAS**, se comprometieron a pagar esta cantidad de dinero el día 30 de abril de 2024.

Por lo anterior, es evidente que no se cumple con el tercer requisito establecido en el artículo 422 del CGP cuál es la exigibilidad de la obligación, pues, reiteramos, esta obligación de pagar la suma contenida en el numeral 1 del mandamiento de pago está condicionada a la declaratoria del punto de equilibrio mas no a una fecha cierta determinada como equívocamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la certificación presentada por la parte actora, con el debido respeto que me merece, considero su proceder viciado de mala fe, al pretender darle un alcance de declaratoria de punto de equilibrio a este documento cuando es evidente que no lo tiene.

Es importante remitirnos al contrato de fiducia a su cláusula cuarta en la cual se establece las condiciones de giro, que tienen relación directa con la declaratoria del punto de equilibrio y que no se refieren única y exclusivamente al tema comercial, sino que hace referencia igualmente a aspectos financieros, técnicos y legales que permiten a la Fiduciaria, cumplidas dichas condiciones, establecer y certificar el punto de equilibrio.

El documento presentado por la parte actora, si bien certifica el cumplimiento de la condición comercial, (contratos de vinculación suscritos en un porcentaje del 76%) no acredita que se hubiese alcanzado el punto de equilibrio pues su declaratoria no depende única y exclusivamente de esta condición, las demás establecida en la cláusula cuarta en mención aún se encuentran en trámite, de tal suerte que mal puede dársele el alcance de declaratoria de punto de equilibrio a la certificación de cumplimiento de una de los varias condiciones exigidas para tal efecto y la consecuente disponibilidad y liberación de los recursos por parte de la fiduciaria para poder dar cumplimiento a esta obligación.

En síntesis, el título ejecutivo base de esta acción es compuesto y la multiplicidad de documentos que lo componen no se limita a los presentados con la demanda, situación que lo hace incompleto restándole así la validez al mismo; adicionalmente, la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo está supeditada a un hecho o condición que aún no se ha evidenciado y que la prueba presentada por la actora como acaecimiento de dicha condición no cumple con tal finalidad pues es insuficiente.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto que me merece el Despacho solicita se tengan en cuenta nuestros argumentos del recurso interpuesto y consecuente a la prosperidad de los mismos, se sirva revocar dicho mandamiento pago por falta de los requisitos formales del título base de la ejecución

ANEXOS Y PRUEBAS.

Como fundamento probatorio de los argumentos aquí esbozados me permito presentar los siguientes documentos:

1. Copia del encargo fiduciario **EF PROYECTO AM LIVING.**
2. Certificación de la Fiduciaria que corrobora lo aquí manifestado frente a la declaratoria del punto de equilibrio.
3. Poder otorgado por el Representante legal de la entidad demandada **LENGUAJE URBANO S.A.**

4. Certificado de constitución y gerencia de **LENGUAJE URBANO S.A.** expedido por la cámara de Comercio de Bogotá (No se anexa porque ya obra dentro del expediente)

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en las siguientes direcciones

Dirección Física: Calle 110 D No. 7D-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: lurbano893@hotmail.com

Yo las recibiré en la secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones

Dirección física: Calle 8 No. 4-97 Apto 208 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: cjc3sas@gmail.com

En cumplimiento a lo ordenado en el CGP copio el presente escrito a la parte demandante a los correos indicados en su demanda, a saber:

- marialiae@hotmail.com
- director_juridico@grupoinversasas.com
- gerencia_general@hortopedico.com

Del señor Juez, cordialmente

 Descripción: 125

CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S

--

Consultores Juridicos C3SAS "CJC3SAS"

Móvil: 320-9425789 - 321-2414995

E mail: cjc3sas@gmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

 Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: cid:image003.jpg@01CE320E.C9ABBF10 **Piensa si es necesario imprimir este correo "-" cuida el**  

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial protegida por la ley; en consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para su destinatario. Si usted no es el destinatario previsto para este correo, debe borrarlo inmediatamente. La divulgación, copia, distribución o cualquier acción que se efectuó con éste, está prohibida.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No 2023-00489

EXPDIENTE No. 110013103007-2023-00489-00

DEMANDANTE: HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS, E.J.M INVERSIONES SAS y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM

DEMANDADO: LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANÓNIMA – LURBANO S.A.

LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.473.017, actuando en nombre y representación de **LENGUAJE URBANO S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 830.031.092-1, quien para los efectos de este poder recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico lurbano893@hotmail.com, en condición de gerente y representante legal todo de conformidad al certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente escrito como parte integral del mismo, por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CONSUELO CORREAL CASAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., para que conteste la demanda instaurada en contra de la firma que represento, por el **HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS, E.J.M INVERSIONES SAS y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM**, formule excepciones, practique pruebas, presente peticiones, asista y represente en todas las audiencias programadas por su Despacho y en general ejerza el derecho fundamental de defensa, dentro del proceso en referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada en los términos del artículo 74 del C.G.P. y s.s., y en especial para para que asuman el proceso en el estado en que se encuentra, continúe, tramite y lleve hasta su fin tramitar, contestar, presentar incidentes de nulidad, presentar apelaciones, recibir títulos, transigir, suscribir, conciliar, sustituir y reasumir el poder conferido.

Afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con el presente documento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente poder se presume autentico.

Cordialmente

Acepto

LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA

C.C. No. 13.473.017

Gerente

LENGUAJE URBANO S.A.

NIT No. 830.031.092-1

CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S.J.

EJECUTIVO N 2024 -489

Lenguaje Urbano Ltda <lurbano893@yahoo.com>

Jue 22/02/2024 11:40 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Consultores Juridicos C3sas <cjc3sas@gmail.com>; Juan Pablo Arbelaez Luna <gerenciageneral.lu@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Microsoft Word - PODER AM LIVE-07 (1) 21 02 24.docx.pdf;

Juzgado 7 Civil circuito de Bogotá D.C.

Adjutamos poder para que nos representa en la demanda interpuesta por HOSPITAL ORTOPEDICO SAS, E.J.M INVERSIONES SAS Y MARIA CRISTINA LIMA AMORIN. DEMANDADO LENGUAJE URBANO S.A

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No 2023-00489

EXPDIENTE No. 110013103007-2023-00489-00

DEMANDANTE: HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS, E.J.M INVERSIONES SAS y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM

DEMANDADO: LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANÓNIMA – LURBANO S.A.

LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.473.017, actuando en nombre y representación de **LENGUAJE URBANO S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 830.031.092-1, quien para los efectos de este poder recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico lurbano893@hotmail.com, en condición de gerente y representante legal todo de conformidad al certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente escrito como parte integral del mismo, por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CONSUELO CORREAL CASAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., para que conteste la demanda instaurada en contra de la firma que represento, por el **HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS, E.J.M INVERSIONES SAS y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM**, formule excepciones, practique pruebas, presente peticiones, asista y represente en todas las audiencias programadas por su Despacho y en general ejerza el derecho fundamental de defensa, dentro del proceso en referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada en los términos del artículo 74 del C.G.P. y s.s., y en especial para para que asuman el proceso en el estado en que se encuentra, continúe, tramite y lleve hasta su fin tramitar, contestar, presentar incidentes de nulidad, presentar apelaciones, recibir títulos, transigir, suscribir, conciliar, sustituir y reasumir el poder conferido.

Afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con el presente documento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente poder se presume autentico.

Cordialmente

Acepto

LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA

C.C. No. 13.473.017

Gerente

LENGUAJE URBANO S.A.

NIT No. 830.031.092-1

CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S.J.

**CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACION FIDEICOMISO PROYECTO AM
LIVING
No. 105623**

CERTIFICA

Que mediante documento privado con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se constituyó el **ENCARGO DE CONTRATO FIDUCIARIO** denominado **FIDEICOMISO PROYECTO AM LIVING**.

Que los fideicomitentes del mencionado fideicomiso son los siguientes:

Identificación	Nombre	Participación	Estado
830000135	CONSTRUCTORA EXPERTA SAS	34,33	A
830031092	LENGUAJE URBANO SA	32,33	A
900536591	PRO2 SAS	33,34	A
TOTAL		100	

Que el contrato de encargo fiduciario, tiene por objeto que la FIDUCIARIA verifique el cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO previstas en la cláusula cuarta del contrato, que deberán ser acreditadas por el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, para efectos de permitir la entrega de los recursos dinerarios que los ENCARGANTES depositen en FIDUCREDICORP VISTA en virtud de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, a favor del FIDEICOMITENTE o del patrimonio autónomo que éste constituya para el desarrollo del PROYECTO.

Que de acuerdo a las CONDICIONES DE GIRO estipuladas en la cláusula cuarta del contrato de Encargo Fiduciario FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR no ha cumplido con las condiciones allí plasmadas.

Que los Fideicomitentes Desarrolladores tienen plazo para cumplir condiciones de giro hasta el 29 de marzo de 2024, sin embargo los fideicomitentes solicitaron prórroga al contrato de Encargo Fiduciario para el cumplimiento de condiciones de inicio, el cual se vence el 30 de septiembre de 2024.

La presente certificación se expide a solicitud del Fideicomitente a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en Bogotá.



Estefany Damian

Líder de Gestion

Credicorp Capital Fiduciaria S.A

Actuando única y exclusivamente como vocera del Encargo Fiduciario de Administración **FIDEICOMISO PROYECTO AM LIVING**

**PROCESO EJECUTIVO 2023-489**

1 mensaje

Consultores Juridicos c3sas <cjc3sas@gmail.com>

4 de abril de 2024, 1:59 p.m.

Para: ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, marialiae@hotmail.com, director_juridico@grupoinversasas.com, gerencia.general@hortopedico.com, Juan Pablo Arbelaez Luna <gerenciageneral.lu@gmail.com>, ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA <alevilla029@gmail.com>

Señor

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE HOSPITAL ORTOPEDICO SAS, EJM INVERSIONES SAS Y MARCIA CRISTINA LIMA AMORIM en contra de LENGUAJE URBANO S.A. RAD No. 110013103007-2023-00489-00

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J. residente en la calle 8 No. 4-97 apto 208 de la ciudad de Bogotá D.C., y dirección electrónica cjc3sas@gmail.com, debidamente inscrita en la Unidad e Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LENGUAJE URBANO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 830.031.092-1, representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS ORTEGA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.13.473.017 como representante legal principal y **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 93.365.108, con domicilio principal en la Calle 110 No. 7D-32 de la ciudad de Bogotá y con dirección electrónica lurbano893@hotmail.com, todo de conformidad al poder conferido por el representante legal principal el cual anexo a este escrito y al certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, documentos que igualmente obra en el expediente, con todo respeto me dirijo a su Despacho para interponer de manera oportuna y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 y ss. del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho el pasado 19 de febrero de 2024, dentro del expediente de la referencia, y notificado al representante legal suplente de la sociedad demandada a la cual represento el pasado 2 de abril de 2024, tal y como consta en el acta de notificación adjunta, fundando dicho recurso en los términos que a continuación expongo

Interpongo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de la presente ejecución, afirmación que sustento en los siguientes términos:

Los títulos ejecutivos que sirven de base para adelantar un proceso de esta naturaleza pueden ser singulares y complejos, siendo los primeros aquellos en que la obligación está contenida en un solo documento y complejos cuanto se encuentra integrado por un conjunto de documentos; revisado el expediente evidenciamos que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un título ejecutivo complejo toda vez que el título se compone del acta de conciliación, la cual a la vez nos remite al acuerdo suscrito entre las partes, incluyendo a **ARINTIA GROUP SAS**, entidad que a pesar de estar involucrada en el acápite de partes de la demanda, inexplicablemente no está comprometida en el mandamiento de pago objeto de esta reposición.

Así las cosas, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, a fin de establecer si constituyen o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y con fecha cierta de exigibilidad determinada o determinable, todo lo anterior según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas los documentos que integran el título ejecutivo complejo deberán demostrar sin lugar a equívocos la existencia de la obligación con los requisitos de ley, es decir que sea expresa, clara y exigible.

Ahora bien, antes de entrar en el estudio de la existencia de los requisitos del título ejecutivo, nos debemos remitir a la obligación contenida en el que aquí nos ocupa, para determinar qué se trata de una obligación condicional, la que según definición del artículo 1530 del C.C., se entiende como aquella que "... depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no...".

En el caso que nos ocupa, la obligación a la que hace referencia el mandamiento de pago en su numeral 1, es condicional, pues su exigibilidad está supeditada a un acontecimiento futuro, a saber, la declaratoria de punto de equilibrio por parte de la Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para la ejecución del negocio que dio origen a la misma.

La obligación condicional sólo es exigible cuando se cumpla la condición, de manera que no puede haber incumplimiento hasta tanto se cumpla la condición que hace exigible la obligación y esto nos remite incuestionablemente al contrato de fiducia como parte integral del título ejecutivo complejo, que no es aportado en este proceso, pues es en este documento en donde se detalla con claridad y precisión los requisitos para que pueda existir la declaratoria del punto de equilibrio.

Dicho esto, procedemos a analizar si el título ejecutivo (compuesto), base de la ejecución que aquí nos ocupa cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Es incuestionable que el acta de conciliación elaborada por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades nos remite al acuerdo suscrito entre las partes el pasado 15 de diciembre de 2022, razón por la cual para determinar la obligación que con este proceso se pretende cobrar, relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago, nos debemos remitir a dicho acuerdo el cual, frente a la exigibilidad del pago de la suma de \$565.719.032 nos remite a su turno a la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 12 de julio de 2021, en donde se establece la condición para la exigibilidad de esta suma de dinero, y esta no es otra diferente a la declaratoria de cumplimiento del punto de equilibrio certificado por la fiduciaria correspondiente, situación que a la fecha de radicación de esta demanda, e incluso a hoy, no se ha presentado.

La demandante pretende establecer como fecha de exigibilidad la señalada en el numeral sexto del acuerdo que aquí nos ocupa, incluso pretende el cobro de intereses de mora a partir de dicha fecha, lo cual no corresponde a la realidad pues si leemos detenidamente el contenido de este escrito, allí lo que se dice es que **"SE ESTIMA"** que el punto de equilibrio podría conseguirse en dicha fecha o incluso antes, pero nunca que mi poderdante y la empresa **ARINTIA GROUP SAS**, se comprometieron a pagar esta cantidad de dinero el día 30 de abril de 2024.

Por lo anterior, es evidente que no se cumple con el tercer requisito establecido en el artículo 422 del CGP cuál es la exigibilidad de la obligación, pues, reiteramos, esta obligación de pagar la suma contenida en el numeral 1 del mandamiento de pago está condicionada a la declaratoria del punto de equilibrio mas no a una fecha cierta determinada como equívocamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la certificación presentada por la parte actora, con el debido respeto que me merece, considero su proceder viciado de mala fe, al pretender darle un alcance de declaratoria de punto de equilibrio a este documento cuando es evidente que no lo tiene.

Es importante remitirnos al contrato de fiducia a su cláusula cuarta en la cual se establece las condiciones de giro, que tienen relación directa con la declaratoria del punto de equilibrio y que no se refieren única y exclusivamente al tema comercial, sino que hace referencia igualmente a aspectos financieros, técnicos y legales que permiten a la Fiduciaria, cumplidas dichas condiciones, establecer y certificar el punto de equilibrio.

El documento presentado por la parte actora, si bien certifica el cumplimiento de la condición comercial, (contratos de vinculación suscritos en un porcentaje del 76%) no acredita que se hubiese alcanzado el punto de equilibrio pues su declaratoria no depende única y exclusivamente de esta condición, las demás establecida en la cláusula cuarta en mención aún se encuentran en trámite, de tal suerte que mal puede dársele el alcance de declaratoria de punto de equilibrio a la certificación de cumplimiento de una de las varias condiciones exigidas para tal efecto y la consecuente disponibilidad y liberación de los recursos por parte de la fiduciaria para poder dar cumplimiento a esta obligación.

En síntesis, el título ejecutivo base de esta acción es compuesto y la multiplicidad de documentos que lo componen no se limita a los presentados con la demanda, situación que lo hace incompleto restándole así la validez al mismo; adicionalmente, la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo está supeditada a un hecho o condición que aún no se ha evidenciado y que la prueba presentada por la actora como acaecimiento de dicha condición no cumple con tal finalidad pues es insuficiente.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto que me merece el Despacho solicita se tengan en cuenta nuestros argumentos del recurso interpuesto y consecuente a la prosperidad de los mismos, se sirva revocar dicho mandamiento pago por falta de los requisitos formales del título base de la ejecución

ANEXOS Y PRUEBAS.

Como fundamento probatorio de los argumentos aquí esbozados me permito presentar los siguientes documentos:

1. Copia del encargo fiduciario **EF PROYECTO AM LIVING.**
2. Certificación de la Fiduciaria que corrobora lo aquí manifestado frente a la declaratoria del punto de equilibrio.
3. Poder otorgado por el Representante legal de la entidad demandada **LENGUAJE URBANO S.A.**
4. Certificado de constitución y gerencia de **LENGUAJE URBANO S.A.** expedido por la cámara de Comercio de Bogotá (No se anexa porque ya obra dentro del expediente)

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en las siguientes direcciones

Dirección Física: Calle 110 D No. 7D-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: lurbano893@hotmail.com

Yo las recibiré en la secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones

Dirección física: Calle 8 No. 4-97 Apto 208 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: cjc3sas@gmail.com

En cumplimiento a lo ordenado en el CGP copio el presente escrito a la parte demandante a los correos indicados en su demanda, a saber:

- marialiae@hotmail.com
- director_juridico@grupoinversasas.com
- gerencia.general@hortopedico.com

Del señor Juez, cordialmente

CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S.J.

--

Consultores Jurídicos C3SAS "CJC3SAS"

Móvil: 320-9425789 - 321-2414995

E mail: cjc3sas@gmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

 Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: cid:image003.jpg@01CE320E.C9ABBF10 **Piensa si es necesario imprimir este correo "**
cuida el  

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial protegida por la ley; en consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para su destinatario. Si usted no es el destinatario previsto para este correo, debe borrarlo inmediatamente. La divulgación, copia, distribución o cualquier acción que se efectué con éste, está prohibida.

5 archivos adjuntos

 **recurso de reposicion.pdf**
294K

 **CERTIFICACION CREDICORP.pdf**
200K

 **PODER AM LIVE-07 (1) 21 02 24.pdf**
159K

 **CONSTANCIA ENVIO PODER.pdf**
462K

 **CONTRATO FIDUCIA.pdf**
14533K